



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

## AUDIENCIA PÚBLICA No. 116

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral – Apelación de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO</b>
<b>Demandado</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500120170049001</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Sobrevivientes Origen Laboral e Intereses Moratorios</b>
<b>Subtema</b>	Establecer los requisitos para acceder al beneficio económico, en <u>especial la dependencia económica madre-hijo</u> . Y procedencia de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver **el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **sentencia No. 141 del 29 de mayo de 2018** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad.

### **Alegatos de Conclusión**

El apoderado de la entidad **demandada**, en su escrito de alegatos, manifiesta que la decisión apelada debe ser revocada, considerando, en resumen, que para que se pueda reconocer a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes, debía probar que sus ingresos no la hacían autosuficiente económicamente, esto es, abastecerse por sí misma de sus

necesidades básicas más importantes, así como los bienes que se estimen relevantes para la supervivencia por ejemplo, la comida, el abrigo, la salud, etc.. E igualmente debía probar que la ayuda económica que percibía del causante era tal y con una recurrencia determinada que fuera, frente a sus necesidades básicas, importante e indispensable, de manera tal que privada de ella se afectarían las condiciones de digna subsistencia.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

### SENTENCIA No. 113

#### Antecedentes

**María Hortensia Mosquera Popo**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su hijo **Milsíades Mosquera**, junto con los intereses moratorios, indexación, y las costas.

#### Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, manifiesta la demandante que su hijo **Milsíades Mosquera** falleció el 9 de junio de 2016, con ocasión a accidente laboral en un socavón de propiedad de su empleador **Carboneras San Francisco Ltda.**

Que el señor **Milsíades Mosquera** era quien se encargaba de la manutención de su madre MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO, pues el causante era soltero y no tenía hijos. Por lo cual la actora, el 15 de julio de 2016, elevó ante la entidad demandada solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que, a través de oficio SAL-120757 de 2016, la demandada negó el derecho pretendido, bajo el argumento que la demandante no dependía totalmente del fallecido.

La entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en contestación de la demanda, se opuso a todas las pretensiones considerando que de la investigación administrativa se pudo establecer que los ingresos de la actora le permiten la autosuficiencia económica, y que el aporte económico que le prestaba su hijo fallecido no conllevan a una desprotección o que sus condiciones mínimas de existencia puedan verse afectadas; formulando como excepciones de fondo: **inexistencia de derecho; inexistencia de la obligación; prescripción; buena fe de la entidad demandada; y enriquecimiento sin causa.**

#### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** profirió la **sentencia No. 141 del 29 de mayo de 2018**, condenando a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO**, la pensión de sobrevivientes devenida del fallecimiento de su hijo Milsiades Mosquera, a partir del 9 de junio de 2016, y consecuentemente al pago de la suma de \$27.707.599 por concepto de retroactivo de mesadas generadas hasta el 30 de abril de 2018, y a seguir cancelando como mesada para el año 2018 la suma de \$1.195.554. Así mismo al pagar los intereses moratorios del Art. 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde el 16 de septiembre de 2016 y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas adeudadas; y condenando en costas a la demandada.

#### **Recurso de Apelación**

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso de apelación, argumentado que del interrogatorio absuelto por la demandante se tiene que no era el único ingreso que percibía del señor Milsiades Mosquera, sino también de lo aportado por los demás hijos.

Que, respecto de los intereses moratorios, considera que solo aplican para la Ley 100 de 1993, y no para los riesgos laborales. Pues además la entidad demandada no negó el derecho pensional a la demandante de manera arbitraria, pues tal decisión se basó en la investigación administrativa de dependencia económica. Por lo cual solicita la revisión de tales intereses, así como la liquidación, pues podría constituir un detrimento patrimonial para la entidad.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

#### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **I)** Que el causante **Milsia des Mosquera**, falleció el **9 de junio de 2016** (fl.15), por causa de accidente de trabajo; **II)** Que éste no tenía cónyuge, compañera permanente, ni hijos; **III)** Que la actora **María Hortensia Mosquera Popo** ostenta la calidad de madre del afiliado-fallecido; y, **IV)** Que al momento del deceso, el afiliado contaba con las semanas mínimas requeridas para generar el derecho pensional de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

#### **Problema Jurídico**

Se advierte, en primer término, que en esta instancia se estudiarán exclusivamente los argumentos esgrimidos por la recurrente, en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El debate se circunscribe a establecer si se encuentran reunidos los requisitos mínimos exigidos para que la señora MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO, en especial el de la dependencia económica respecto de su hijo fallecido MILSIADES MOSQUERA, que le permitan acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes. Así mismo, establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios.

### **Análisis del Caso**

En virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor MILSIADES MOSQUERA falleció el **9 de junio de 2016** (fl.15), por tanto, la norma vigente al momento del deceso era la Ley 776 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1562 de 2012, la cual en su artículo 11 dispone:

**“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES.** Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo **47 de la Ley 100 de 1993**, y su reglamentario.”

En concordancia con lo anterior, se tiene que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 13 de la Ley 797 del 2003, dispone:

**“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este...”. (Aparte tachado declarado inexecutable, Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006 de la Corte Constitucional)

Cabe destacar que el Sistema de Seguridad Social Integral, regulado en la Ley 100 de 1993, contiene un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, instituciones y recursos encaminados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económicas, de salud y servicios complementarios.

Dentro de estas prestaciones económicas el legislador designó para acoger dichas eventualidades derivadas de la muerte, la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional, como mecanismo de protección a la familia como núcleo básico de la Sociedad, esto con el propósito de suplir esa ausencia repentina del apoyo económico que brinda una persona a su grupo familiar y por ende evitar que dicho suceso se convierta en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de quienes se beneficiaban de sus ingresos, esto quiere decir que, dicho reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y se constituye de un desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional afirmó que la Pensión de Sobreviviente es una prestación social que busca proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, toda vez que su objeto se circunscribe a que los familiares más cercanos del afiliado o pensionado fallecido puedan suplir la ausencia del apoyo económico, el cual usualmente era otorgado por aquel. Esto, con el fin de evitar que la muerte conlleve un cambio sustancial en esas condiciones mínimas para la subsistencia de las personas que se beneficiaban con su ayuda.

La Corte Constitucional en Sentencia **C-111 del 2006**, al estudiar la constitucionalidad del literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, respecto del aparte que establecía la dependencia económica de los padres de “forma total y absoluta” de sus hijos, consideró lo siguiente:

*“La dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador. Por el contrario, la misma responde a un juicio de*

*autosuficiencia, que en aras de proteger derechos fundamentales admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario”.*

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia **T-613, de noviembre 9 de 2016** estipuló un conjunto de reglas para entender la dependencia económica:

***“A partir de la valoración del mínimo vital cualitativo, que fueron sintetizadas en los siguientes términos:***

- 1. Para ser dependiente económicamente de alguien, los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen una subsistencia en condiciones dignas.*
- 2. El salario mínimo no es factor determinante, así como recibir otra prestación económica. Por ello, la incompatibilidad de pensiones no opera tratándose de la pensión de sobrevivientes.*
- 3. La independencia económica no se configura por el hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o ingresos ocasionales; es decir, es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
- 4. Por último, la posesión de un predio no es causa suficiente para acreditar dicha independencia (M.P. Jorge Iván Palacio).”*

Por esta razón la corporación ha indicado que cuando el núcleo familiar del causante afiliado o pensionado esté constituido por sus padres, esto en consecuencia de no tener cónyuge, compañero o compañera permanente, ni hijos, aquellos serán acreedores de la pensión de sobreviviente, siempre y cuando demuestren el vínculo filial y la dependencia económica respecto del fallecido.

Según lo precedente, precisó que, para poder acreditar la dependencia económica, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no se requiere demostrar la carencia total y absoluta de recursos, dado que puede ser parcial.

Así las cosas, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no

tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama (Sentencia T-456, Ag. 25/16, M. P. Alejandro Linares Cantillo).

Retomando el asunto de marras, está probado que el causante **Milsiades Mosquera** no tenía cónyuge, compañera permanente, ni hijos; su muerte fue por causa de accidente de trabajo; la actora María Hortensia Mosquera Popo ostenta la calidad de madre de éste; y al momento del deceso, el afiliado contaba con las semanas mínimas requeridas para generar el derecho pensional de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

De esta forma, con el fin de verificar la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, se acude a la declaración rendida por los señores LIBIA ROMERO OSORIO y RICARDO MARTINEZ CORDOBA, quienes coinciden en manifestar que de la labor desarrollada por el señor Milsiades Mosquera en una mina ubicada en Ubaté Cundinamarca, le brindada ayuda económica mensual a su señora madre, en promedio de \$400.000 a \$500.000, con los cuales sufragaba los gastos del hogar como alimentación, servicios y pago de impuesto predial de un inmueble finca que no produce. Que desconocen si los otros hijos que tiene la demandante le ayudaban económicamente, pues cada uno tiene su obligación con sus propias familias.

La demandante María Hortensia Mosquera Popo, en interrogatorio de parte afirmó que su hijo Milsiades era quien la mantenía económicamente en cuanto alimentación, vestido, medicamentos y transporte, a pesar de ser beneficiaria del servicio de salud por intermedio de una de sus otras hijas. Pues además sus otros hijos vivían por fuera y cada uno tenía su obligación. Que después del fallecimiento de su hijo su alimentación no ha sido igual por no tener el mismo sustento económico, y no ha podido volver a pagar el catastro de su propiedad.

Del análisis de las pruebas recaudadas, para ésta Sala resulta evidente que

la ayuda económica que le aportaba el señor Milsiedades Mosquera a su madre, era de gran importancia para su sostenimiento, a pesar de tener apoyo en el ámbito de los servicios de salud por parte de una de sus hijas. Si bien no se discute, igualmente, que la actora tiene otros hijos, se resaltó por los deponentes que éstos tenían obligación con sus propias familias y por tanto no tenía una ayuda de ellos; además no existe prueba que logre demostrar que la ayuda que pudo recibir por parte de sus otros hijos era suficiente para el sostenimiento económico de la actora, a pesar de la falta de su hijo Milsiedades.

Así, para este Tribunal la demandante MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO cuenta con la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente generada por fallecimiento de su hijo MILSIADES MOQUERA, al cumplir con los requisitos legales exigidos para tal fin, en especial la dependencia económica predicada entre ellos, la cual era necesaria e indispensable para el debido sostenimiento material de la actora.

Por tal motivo, a la demandante le asiste el derecho de acceder a la pensión de sobreviviente deprecada, desde la fecha del fallecimiento de su hijo, esto es, desde el **9 de junio de 2016**. Conclusión al cual igualmente arribó la *A quo*, por lo cual tal decisión deberá de ser confirmada, al igual que el monto fijado como mesada pensional y retroactivo adeudado, al no haberse planteado discrepancia alguna por las partes. Sin embargo, se modificará el monto de lo adeudado con el fin de actualizar su valor, sin que sea un agravante para ambas partes, indicando que las mesadas causadas hasta el 30 de septiembre de 2020 corresponden a la suma de **\$66.770.741**. Y la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde octubre de 2020 corresponde a **\$1.280.448**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes.

### **Intereses Moratorios**

Por otra parte, respecto de la condena de reconocimiento de **intereses moratorios** que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, considera el

apoderado de la parte demandada en su recurso de apelación que éstos solo aplican para la Ley 100 de 1993, y no para los riesgos laborales.

Para resolver la discrepancia planteada, debe indicarse que Jurisprudencialmente se ha considerado que en la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha establecido que los mismos proceden para todo tipo de pensión, sin importar la ley o el régimen mediante los cuales se causaron. (**Sentencias SU 065/18, SU 230/15, C 601/00**).

Por lo cual, sin ser necesarios más razonamientos para la aplicación de los mencionados intereses, se debe tener en cuenta que la procedencia, o no, de condenar a su pago depende en gran medida de los términos que debía observar la entidad administradora para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así, elevada la solicitud de reconocimiento de pensión el 15 de julio de 2016, los dos meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **15 de septiembre del mismo año**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Por tanto, habiendo llegado la juez de instancia a la misma conclusión de condena de intereses moratorios, tal decisión deberá de ser confirmada.

**Costas**

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso de apelación formulado, y se tasaran como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00), a favor de la demandante.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos** de conclusión que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la **sentencia No. 141 del 29 de mayo de 2018**, apelada, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de:

**“CONDENAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer y pagar en favor de MARIA HORTENSIA MOSQUERA POPO, la suma de **\$66.770.741**, por concepto de mesadas insolutas generada entre el 9 de junio de 2016 y el 30 de septiembre de 2020.

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde octubre de 2020 corresponde a **\$1.280.448**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.*

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** la **sentencia No. 141 del 29 de mayo de 2018**, apelada, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de Cali, **en todo lo demás**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO: Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y en favor de la parte demandante, tásense como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00).

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada